



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2253-SPA-1281

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12132 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2253-SPA-1281** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Un bar el cual toda la semana tiene la música muy excesiva todo el día y terminan hasta las 3 o 4 de la mañana (...) [hechos que tienen lugar en Prolongación Plutarco Elías Calles, número 2489, colonia Doctor Alfonso Ortiz Tirado, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones Sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento del establecimiento mercantil, con giro de venta de alimentos y bebidas, denominado "LAVOE", ubicado en Prolongación Plutarco Elías Calles, número 2489, colonia Doctor Alfonso Ortiz Tirado, Alcaldía Iztapalapa, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el



Expediente: PAOT-2019-2253-SPA-1281

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12132 -2019

presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- La generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada al interior del establecimiento mercantil, con giro de venta de alimentos y bebidas, denominado "LAVOE".



Fotografía 1. Vista del establecimiento mercantil denominado "LAVOE".

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona propietaria del establecimiento mercantil en comento, quien en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando que durante sus actividades utiliza dos bocinas tipo baflé para la reproducción de música grabada, las cuales se localizan en la vía pública; no obstante, se comprometió a realizar la reubicación y redireccionamiento de dicho equipo al interior del establecimiento mercantil en comento, así como mantener el volumen de la música únicamente ambiental.

En seguimiento a la investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar el estudio de emisiones sonoras, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, se realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; dando como resultado un nivel sonoro de 70.10 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2253-SPA-1281

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12132 -2019

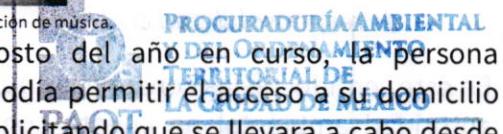
establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Se llevó a cabo el retiro de dos bocinas tipo bafle, localizadas al exterior del establecimiento mercantil motivo de denuncia; no obstante, se constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada, toda vez que se encontraban en funcionamiento tres bocinas localizadas al interior del establecimiento mercantil en comento.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-5617-2019, se le hizo del conocimiento a la persona propietaria del establecimiento mercantil denominado "LAVOE", el resultado del estudio de emisiones sonoras, otorgándole un término de diez días hábiles, con la finalidad de informar las acciones a realizar para mitigar la emisión de ruido que se produce durante sus actividades; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.



Fotografía 2. Vista de equipo utilizado para la reproducción de música.



Mediante correo electrónico de fecha veintinueve de agosto del año en curso, la persona denunciante manifestó que por cuestiones de seguridad no podía permitir el acceso a su domicilio con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras, solicitando que se llevara a cabo desde el espacio público. Al respecto, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizó el estudio de emisiones sonoras, desde el punto de referencia, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Por lo antes referido, se realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia; dando como resultado un nivel sonoro de 78.40 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de referencia, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-2253-SPA-1281

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12132 -2019

- La generación de emisiones sonoras por la reproducción de música pregrabada.
- Se llevó a cabo nuevamente la colocación de dos bocinas tipo bafle al exterior del establecimiento mercantil motivo de denuncia, las cuales no se encontraban en funcionamiento.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-9722-2019, se le hizo del conocimiento a la persona propietaria del establecimiento mercantil en comento, el resultado del estudio de emisiones sonoras realizado por personal adscrito a esta Entidad, otorgándole un término de diez días hábiles con la finalidad de informar las acciones a realizar para mitigar la emisión de ruido que se produce durante sus actividades; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Considerando que la persona responsable del establecimiento motivo de denuncia no atendió la solicitud de esta Procuraduría se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento mercantil motivo de denuncia, por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes.

Legal Funcionamiento

Sobre el tema, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

- I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso
- II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente al rubro citado se desprende que esta autoridad ambiental no cuenta con la certeza jurídica de que el establecimiento mercantil en comento, cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Jurídico de la Alcaldía Iztapalapa, informara si la negociación antes referida, cuenta con Aviso de Declaración de Apertura o Licencia de Funcionamiento, Programa Interno de Protección Civil y Certificado de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades y de no ser el caso, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente; lo anterior, de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual establece que le corresponde a dicha demarcación territorial, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

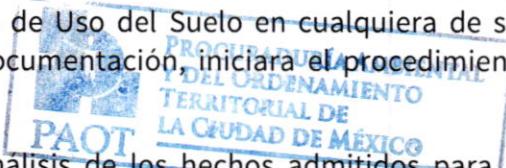
Expediente: PAOT-2019-2253-SPA-1281

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12132 -2019

De lo anterior se concluye que personal de esta Entidad realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales se constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada al interior del establecimiento mercantil, con giro de venta de alimentos y bebidas, denominado "LAVOE"; al respecto, mediante estudios de emisiones sonoras, se desprende que excede los límites máximos permisibles tanto en el punto de denuncia como en el punto de referencia, aunado a lo anterior, no fue posible promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que esta Entidad considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música durante el funcionamiento del establecimiento mercantil, con giro de venta de alimentos y bebidas, denominado "LAVOE", ubicado en Prolongación Plutarco Elías Calles, número 2489, colonia Doctor Alfonso Ortiz Tirado, Alcaldía Iztapalapa.
- Derivado de los estudios de emisiones sonoras desde el punto de denuncia y de referencia; se obtuvo un nivel sonoro de 70.10 dB(A) y 78.40 dB(A), respectivamente, los cual exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.
- Se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección en materia de emisiones sonoras, por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes.
- Se solicitó a la Dirección General de Jurídico de la Alcaldía Iztapalapa, información relacionada con el Aviso de Declaración de Apertura y/o Licencia de Funcionamiento, Programa Interno de Protección Civil y Certificado de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades y en caso de no contar con dicha documentación, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2253-SPA-1281

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12132 -2019

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".



EGGH/SAS/LHO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Página 6 de 6